



MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd [energiaminas](https://www.facebook.com/memrd)

“Año del Fomento a las Exportaciones”

Resolución Núm. R-MEM-RJ-021-2018

“RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO JERÁRQUICO”

El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, órgano de la Administración Pública creado mediante Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el **DR. ANTONIO EMILIO JOSE ISA CONDE**, en su calidad de Ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

Con motivo del **Recurso Jerárquico** incoado en fecha **veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018)**, por la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1260496-6, domiciliada y residente en la Av. Enriquillo No.14, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; debidamente representada por su abogado y apoderado especial, **DR. HECTOR LOPEZ RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0193557-5, con domicilio procesal abierto en la Calle Rafael Augusto Sánchez No. 5, Edificio Areitos, Apartamento No. 2-B, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; en contra de la **Amonestación Escrita** impuesta a la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, Encargada de Registro Público de Derechos Mineros de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA (DGM)**, mediante el **Oficio de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)**, suscrito por la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**.

VISTO: El Oficio de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por el **LIC. ALEXANDER MEDINA HERASME**, Director General de Minería.

VISTO: El Oficio de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**.

VISTO: El **Recurso de Reconsideración** incoado en fecha doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, Encargada de Registro Público de Derechos Mineros de la **DGM**.

Asunto: **Recurso Jerárquico**
Recurrente: **Lic. Patricia Virginia Pumarol Pérez**



VISTO: El Oficio de fecha tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**.

VISTO: El Oficio de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**.

VISTO: El **Recurso Jerárquico** incoado en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, Encargada de Registro Público de Derechos Mineros de la **DGM**.

VISTO: El Oficio **INT-MEM-2018-2166** de fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por la **LIC. RAYSA PAULINO BRETON**, Directora Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

VISTO: El Oficio No. **DGM-1257** de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por la **LIC. JULISSA VASQUEZ**, Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la **DGM**.

VISTA: La **Ley de Función Pública No. 41-08**, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008).

VISTA: La **Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12**, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012).

VISTA: La **Ley Orgánica No. 100-13** que crea el **Ministerio de Energía y Minas**, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: La **Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

ESTE MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, DESPUÉS DE HABER PONDERADO:

CONSIDERANDO (I): Que mediante Oficio de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA (DGM)**, actuando en su calidad de superior inmediata de la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, Encargada de Registro Público de Derechos Mineros de la **DGM**, le notificó a esta funcionaria una **Amonestación Escrita** por **“incurrir en faltas que afectan el rendimiento y la calidad del trabajo asignado, en conformidad a la Ley No. 41-08 de Función Pública”**.

CONSIDERANDO (II): Que conforme a lo indicado por la **LIC. AIRLIN NERIO** en el citado Oficio de **Amonestación Escrita**, las faltas cometidas por la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, son las siguientes:

Asunto: **Recurso Jerárquico**

Recurrente: **Lic. Patricia Virginia Pumarol Pérez**



“Llega tarde al trabajo de manera reiterada, sin previo aviso a su Superior inmediato; Suspende sus labores sin autorización para salir fuera del Departamento, retrasando así la entrega de las tareas que le son asignadas; Falta el respeto a su Superior inmediato cuando se le llama la atención de forma verbal para que mejore su conducta; Proponer o establecer de manera consciente trámites innecesarios en el trabajo; Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los compañeros, subalternos, superiores jerárquicos y al público.” (sic)

CONSIDERANDO (III): Que en fecha doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, interpuso un **Recurso de Reconsideración** en contra de la **Amonestación Escrita** contenida en el Oficio de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), citado, expresando sus argumentos de hecho y de derecho; solicitándole a la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto contra la amonestación escrita que le fuera interpuesta por la LIC. AIRLIN NERIO, Encargada del Departamento Jurídico de la Dirección General de Minería en fecha 26 de marzo del 2018.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la amonestación recurrida”. (sic)

CONSIDERANDO (IV): Que mediante el Oficio de fecha tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018), remitido a la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**; la Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**, **LIC. AIRLIN NERIO**, respondió el indicado **Recurso de Reconsideración** en contra de la **Amonestación Escrita** contenida en el Oficio de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), citado, expresando sus argumentos de hecho y de derecho; decidiendo lo siguiente:

“Por las razones expuestas le informo que su solicitud de revocación de la amonestación no es aceptada. Espero que estas aclaraciones sirvan para que reflexione y mejore sus relaciones interpersonales. Quiero expresarle que estoy en todo el ánimo de continuar trabajando de manera coordinada para lograr los objetivos de esta Dirección General de Minería y espero contar con su colaboración, ya que sé de sus capacidades como profesional por lo que entiendo que una vez hayamos sobrepasado estos malentendidos podremos trabajar de manera armonizada” (sic)

CONSIDERANDO (V): Que posteriormente, después de ser rechazado el **Recurso de Reconsideración**, se realizó una **Reunión de Conciliación** el día cuatro (4) de abril del año dos mil dieciocho (2018), en la cual participaron el **LIC. ALEXANDER MEDINA HERASME**, Director

Asunto: **Recurso Jerárquico**
Recurrente: **Lic. Patricia Virginia Pumarol Pérez**



General de Minería; la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**; la **LIC. JULISSA VASQUEZ**, Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la **DGM**; y la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, Encargada de Registro Público de Derechos Mineros de la **DGM**.

CONSIDERANDO (VI): Que mediante Oficio de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), remitido a la **LIC. JULISSA VASQUEZ**, Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la **DGM**; la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**, notificó lo siguiente:

*“En conformidad con la reunión de conciliación llevada a cabo el día 4 de abril del 2018, con la presencia del Director General de Minería, **Alexander Medina Herasme**, la señora **Patricia Pumarol**, usted, encargada del Departamento de Recursos Humanos y quien suscribe, se ha revisado la amonestación de fecha 26 de febrero de 2018 de la Sra. Patricia Pumarol, y se ha decidido reconsiderar las siguientes faltas:*

Proponer o establecer de manera consciente trámites innecesarios en el trabajo; Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los compañeros, subalternos, superiores jerárquicos y al público.

En estos casos en específico se ha llegado a un acuerdo, quedando las demás faltas con los mismos efectos” (sic)

CONSIDERANDO (VII): Que el Oficio de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), remitido por la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**, a la **LIC. JULISSA VASQUEZ**, Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la **DGM**, dejó sin efecto dos (2) de las cinco (5) faltas originales imputadas a la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**; sin embargo, retuvo las siguientes faltas, a saber:

“Llega tarde al trabajo de manera reiterada, sin previo aviso a su Superior inmediato; Suspende sus labores sin autorización para salir fuera del Departamento, retrasando así la entrega de las tareas que le son asignadas; Falta el respeto a su Superior inmediato cuando se le llama la atención de forma verbal para que mejore su conducta”. (sic)

CONSIDERANDO (VIII): Que no obstante a lo decidido en la **Reunión de Conciliación** y a lo expresado en el Oficio de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), remitido por la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**; la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, Encargada de Registro Público de Derechos Mineros de la **DGM**, decidió

Asunto: **Recurso Jerárquico**
Recurrente: **Lic. Patricia Virginia Pumarol Pérez**



interponer formalmente el **Recurso Jerárquico** en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por no estar conforme con las faltas retenidas.

CONSIDERANDO (IX): Que la **Ley de Función Pública No. 41-08** le otorga al servidor público el derecho a ejercer los **Recursos de Reconsideración y Jerárquico**, conforme a lo previsto en los artículos **72, 73 y 74** que expresan lo siguiente:

Artículo 72.- Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 73.- El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.

Artículo 74.- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERANDO (X): Que de conformidad con el **artículo 1 de la Ley Orgánica No. 100-13, de fecha 30 de julio del año dos mil trece (2013)**, que crea el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, este órgano de la Administración Pública dependiente del **Poder Ejecutivo** está “... encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional”.

CONSIDERANDO (XI): Que al tenor del **Párrafo Único del artículo 1 de la Ley No. 100-13, de fecha 30 de julio del año dos mil trece (2013)**, que crea el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**:

Asunto: **Recurso Jerárquico**
Recurrente: **Lic. Patricia Virginia Pumarol Pérez**



“Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No.146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley...”

CONSIDERANDO (XII): Que el **Artículo 2 de la Ley No. 100-13, de fecha 30 de julio del año dos mil trece (2013)**, dispone que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, asumirá: *“... todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.”*

CONSIDERANDO (XIII): Que el **artículo 9 la Ley Orgánica No. 100-13**, establece que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, está adscrita al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**; por tanto, al tenor de los **artículos 25 y 52 de la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12**, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** ejerce sobre la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, la denominada **“TUTELA ADMINISTRATIVA”**, la cual está definida en el **artículo 4, numeral 12 de la Ley de Función Pública No. 41-08**, como: *“Conjunto de facultades de control y supervigilancia otorgadas a las Secretarías de Estado¹ para velar por la orientación, eficacia, eficiencia y legalidad de la gestión de las entidades descentralizadas, cuyos objetivos programáticos les son afines”*; en tal sentido, el **MEM** goza de plena competencia para conocer y decidir el presente **RECURSO JERÁRQUICO**.

CONSIDERANDO (XIV). Que conforme a lo establecido en el **artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, el órgano competente para decidir un recurso administrativo **podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado**, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

CONSIDERANDO (XV). Que para tales fines, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, al amparo de la **Tutela Administrativa** ejercida sobre la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, debe verificar si esta entidad cumplió plenamente con el **PRINCIPIO DE JURIDICIDAD** establecido en el **artículo 12, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12**, que consagra lo siguiente:

“Principio de Juridicidad. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de Juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho”.

¹ Léase **Ministerios de Estado**, por aplicación del **artículo 134 Constitución de la República 2015**.

Asunto: **Recurso Jerárquico**
Recurrente: **Lic. Patricia Virginia Pumarol Pérez**



CONSIDERANDO (XVI): Que mediante el **Oficio MEM-DJ-614-18** de fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la **Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas** le solicitó al **Director General de Minería**, la presentación de un informe general del caso, a los fines de fundamentar objetivamente en los hechos y en derecho el presente **Recurso Jerárquico**; en tal sentido, la **LIC. JULISSA VASQUEZ**, Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la **DGM**, remitió el **Oficio No. DGM-1257** de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el cual contiene solamente pruebas sobre la comisión constante de una (1) de las tres (3) faltas retenidas - **INASISTENCIAS Y TARDANZAS**— a la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**; pero no existen pruebas sobre las otras dos (2) faltas retenidas; a saber:

“Ponemos en su conocimiento que desde el año 2015 la Dra. Pumarol presenta faltas en su asistencia al trabajo, reportándose muchas ausencias y llegadas tardes sin el permiso previo de su superior inmediato. En consecuencia el Director General le hizo llamados de atención verbales para que mejorara su asistencia y no continuaría incumpliendo con el horario laboral.

En el año 2016 la Dra. Pumarol presentó 33 inasistencias, 56 llegadas después de las 9:00 a.m. y en muchas ocasiones no registró la entrada o la salida. Asimismo en el año 2017 presentó 34 inasistencias, 40 llegadas después de las 9:00 a.m. y también innumerable cantidad de días sin registrar hora de entrada o salida. En este año 2018 continúan las tardanzas” (sic)

CONSIDERANDO (XVII): Al referirse a las tardanzas y ausencias, el escrito del **Recurso Jerárquico** incoado por la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, refiere que:

*“El horario de entrada a la institución de los encargados de áreas y directores y hasta de algunos empleados es desde hace muchos años flexible. En el caso de la demandante esta flexibilidad fue consensuada con el anterior incumbente de la Consultoría Jurídica, **LICDO. RAMON NUÑEZ**, quien laboró por más de 5 años en esta Dirección de Minería y el propio Director General, para lo cual se tomó en consideración que dichos encargados de áreas y directores a veces permanecen en la institución más allá de las 4:00 pm, sea en reuniones institucionales o en labores de organización imposibles de realizar en horario de visitas al público” (sic)*

CONSIDERANDO (XVIII): Lo anteriormente consignado en el escrito del **Recurso Jerárquico** incoado por la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, Encargada de Registro Público de Derechos Mineros de la **DGM**, difiere de lo expresado por el **Director General de Minería, LIC. ALEXANDER MEDINA HERASME**; el cual, mediante su **Oficio de fecha 20 de febrero del año 2018**, le notificó a la **LIC. JULISSA VASQUEZ**; Encargada de Recursos Humanos de la **DGM**, lo siguiente:

Asunto: **Recurso Jerárquico**
Recurrente: **Lic. Patricia Virginia Pumarol Pérez**



“Sirva la presente para confirmar que en los tres años anteriores a la fecha le he llamado la atención de manera verbal en más de cinco oportunidades a la Dra. Patricia Pumarol, Encargada de Registro Público de Derecho Minero, por sus tardanzas y ausencias continuas al trabajo sin permiso previo de su superior inmediato. Pese a estas amonestaciones verbales la Dra. Pumarol no ha tomado conciencia con su responsabilidad de cumplimiento al horario de trabajo de esta Dirección General. Esta nota es para propósito de constancia en su archivo personal.”

CONSIDERANDO (XIX): Que el **artículo 81 de la Ley de Función Pública No. 41-08**, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), consagra la gradación de faltas de los servidores públicos, precisando lo siguiente:

“Artículo 81. El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1) Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2) Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; y 3) Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio.

No serán reputadas sanciones disciplinarias los consejos, observaciones y advertencias verbales formuladas al servidor público en interés del servicio. De todas las sanciones disciplinarias se dejará constancia en el historial de servicio del servidor público.”

CONSIDERANDO (XX): Que al tenor de los **artículos 82 y 83 de la Ley de Función Pública No. 41-08**, la comisión y reincidencia de **tardanzas e inasistencias al lugar de trabajo** se tipifican en **faltas de primer y segundo grado**, respectivamente, las cuales están **sancionadas** de la forma indicada a continuación:

Artículo 82. Son faltas de primer grado, cuya comisión da lugar a una amonestación escrita, las siguientes: 2) Llegar tarde al trabajo de manera reiterada; 6. Dejar de asistir al trabajo durante un (1) día sin aprobación previa de la autoridad competente o causa justificada.

Artículo 83. Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: 1) Reincidir en la comisión de faltas de primer grado.

CONSIDERANDO (XXI): Que el **Oficio de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)**, suscrito por la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**, constituye un **Acto Administrativo**; el cual, conforme al **artículo 8 de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, se define como: *“Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por*

Asunto: **Recurso Jerárquico**
Recurrente: **Lic. Patricia Virginia Pumarol Pérez**



cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.

CONSIDERANDO (XXII): Que de conformidad con el **artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13**, que prevé los **Requisitos de Validez de los Actos Administrativos**, se consagra que: *"Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". "(...). La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)"*.

CONSIDERANDO (XXIII): Que el **artículo 11 de la Ley No. 107-13**, al referirse a los **Efectos de los Actos Administrativos**, dispone que: *"Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley"*.

CONSIDERANDO (XXIV): Que al tenor del **artículo 12 de la Ley No. 107-13** que versa sobre la **Eficacia de los Actos Administrativos**, se establece que: *"Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite"*.

CONSIDERANDO (XXV): Que la revocación es entendida como uno de los mecanismos de extinción de los actos administrativos puesta a cargo de los órganos de la Administración que actúan en ejercicio de la función administrativa; por tanto, en el caso de la especie, es prudente mencionar el **artículo 46 de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, que establece que: *"Los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico"*.

CONSIDERANDO (XXVI): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

En atención a las consideraciones que anteceden, y vistos los artículos ya señalados; El **MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículo 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No. 247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13.

Asunto: **Recurso Jerárquico**
Recurrente: **Lic. Patricia Virginia Pumarol Pérez**



R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR, BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma, el **Recurso Jerárquico** incoado en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, Encargada de Registro Público de Derechos Mineros de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA (DGM)**, en contra del **Oficio de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)**, dictado por la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **CONFIRMAR** la **Amonestación Escrita** interpuesta a la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, Encargada de Registro Público de Derechos Mineros de la **DGM**, mediante **Oficio de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)**, dictado por la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**, por causa de: inasistencias y tardanzas reiteradas al trabajo, las cuales están constituidas como faltas disciplinarias de primer grado, en virtud de los artículos 81, numeral 1; y 82, numerales 2 y 6 de la Ley de Función Pública No. 41-08, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita.

TERCERO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** por insuficiencia de pruebas, la **Amonestación Escrita** interpuesta a la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, Encargada de Registro Público de Derechos Mineros de la **DGM**, mediante **Oficio de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)**, dictado por la **LIC. AIRLIN NERIO**, Encargada del Departamento Jurídico de la **DGM**, por las causas de: *“Suspende sus labores sin autorización para salir fuera del Departamento, retrasando así la entrega de las tareas que le son asignadas; Falta el respeto a su Superior inmediato cuando se le llama la atención de forma verbal para que mejore su conducta”*.

CUARTO: ORDENAR a la **Dirección Jurídica** del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, la notificación de la presente **Resolución** a la **LIC. PATRICIA VIRGINIA PUMAROL PEREZ**, Encargada de Registro Público de Derechos Mineros de la **DGM**, por intermedio de su abogado y apoderado especial, **LIC. HECTOR LOPEZ RODRIGUEZ**, en el domicilio de elección citado en este acto; así como también a la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA**, para los fines legales pertinentes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

DR. ANTONIO EMILIO JOSÉ ISA CONDE
Ministro de Energía y Minas



Asunto: **Recurso Jerárquico**
Recurrente: **Lic. Patricia Virginia Pumarol Pérez**